



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00365-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1333

La demanda para PROCESO MONITORIO presentada por apoderada judicial de la señora Nohora Patricia Cabrera Silva contra el señor Everardo Antonio Silva Ortiz será inadmitida porque:

- El poder no cumple con el art. 5 del Decreto de 2020, ya que en él no se señala expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada; misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por ello mismo y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

- Si bien en cumplimiento al núm. 7 del art. 420 del C.G.P., se señala el lugar físico para notificaciones del demandado y se afirma desconocer su correo electrónico, no se cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya que no se indica el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual puede ser notificado.

- No se da cumplimiento a lo señalado en el núm. 2 del art. 420 del C.G.P., pues no se señalan los domicilios de parte demandante y demandado.¹

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por la señora Nohora Patricia Cabrera Silva contra el señor Everardo Antonio Silva Ortiz.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería a la doctora Natalia Henao Torres.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710c380f4ef17be644ca6f01d5777f2d4d56f04fd343d07f413fea21eb8a089c

Documento generado en 13/11/2021 09:34:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**